

Se publica este periódico los **Martes y Sábados de cada semana** y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franquada.**



Encargados de cobrar las suscripciones.

- | | |
|----------------|---|
| Fuente Sanco. | } La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3 |
| Sayago..... | |
| Toro..... | |
| Zamora..... | |
| Alcañices..... | D. Eugenio de Barros. |
| Benavente..... | D. Pedro Blanco Bobo. |
| Puebla..... | D. Venancio Laza. |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

Seccion 2.ª

Circular.—El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 9 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—El Señor Secretario del Despacho de la guerra dice á los Capitanes jenerales de las Provincias lo siguiente:—Por el artículo 3.º de la Real orden de 4 de Octubre último quedaron encargados de la ejecucion de la requisicion de Caballos mandada practicar por dicha Real orden, los Capitanes jenerales de los distritos militares; y en el artículo 15 de la citada Real orden está prevenido que en todo lo concerniente á la requisita obrarán aquellas autoridades de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, para que entre unas y otras adopten cuantas medidas estimen conveniente para que la citada operacion se realice con toda brevedad. Sin embargo de lo tan terminantemente mandado, observa S. M. con sentimiento que en algunas provincias, especialmente en las Andalucias y en las de Castilla la nueva en unas se hace la requisita con estremada lentitud y en otras no se ha dado principio á ella, de lo que resultan perjuicios tanto mas trascendentales al bien de la causa pública, cuanto mas se dilata el reemplazo y aumento de la Caballeria del Ejército que se hace de cada dia mas urgente. S. M. que está decidida á adoptar cuantas medidas sean necesarias para terminar la guerra, que está asolando la Nacion, y que por la misma razon mandó ejecutar la requisita de Caballos, no disimulará tampoco la falta de actividad que se nota en la ejecucion de aquella opera-

cion y exigirá sin disimulo alguno la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad ya sea civil ya militar y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea, que por tibieza ó por consideraciones, que ante el bien de la Patria deben ceder, no despliegue toda la enerjia y actividad necesarias para que la presente requisita se practique con la mayor celeridad y quede concluida en el término que se señaló en la citada Real orden. En este concepto se ha servido S. M. mandar se recomiende á los citados Capitanes jenerales el puntual y pronto cumplimiento de lo prevenido en dicha Real orden en el artículo 6.º de la ley de 28 de Octubre y en la presente, y que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que dándose por él mismo las ordenes convenientes no pueda ninguna autoridad alegar ignorancia y contribuyan todas y cada una de por si en la parte que les toca á evitar los cargos á que den lugar si, lo que S. M. no espera, no contribuyen con decidido celo á que se termine la requisita con la brevedad que S. M. ha prevenido. De Real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que al avisar V. E. á este Ministerio el recibo de esta Real orden, manifieste V. E. el estado en que se halla la requisicion en el distrito de su mando, causas de su entorpecimiento, si lo hubiere, y disposiciones que ha tomado V. E. para remover los obstáculos que se presenten.—De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento.

Cuya soberana disposicion se publica en el periódico oficial para su intelijencia y cumplimiento en la parte que compete á los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Zamora 30 de Diciembre de 1838.—Antonio Galfin.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual se ha servido dirigirme la siguiente circular.

El Señor Ministro de Estado dijo al de la Gobernacion de la Península en 1º del corriente lo que sigue.—En las Reales órdenes circuladas por el Ministerio del cargo de V. E. en 3 de Mayo y 18 de Agosto de este año, se ha prevenido lo que ha de observarse con respecto á pasaportes de súbditos nacionales ó extranjeros para salir fuera del Reino; pero como los súbditos de las nuevas Republicas de América, cuya independendencia no ha sido reconocida aun por el Gobierno de S. M., ni tienen por consecuencia en esta Corte Representantes Diplomáticos ni Agentes consulares en los puertos de la Nacion, se hallan en el caso de escepcion no previsto en las citadas Reales órdenes, han ocurrido dudas sobre la autoridad que deberá espedirles los pasaportes para fuera del Reino.—Deseosa S. M. la REINA Gobernadora de evitar semejantes dudas y el perjuicio que de ellas pudiera resultar á los interesados, se ha servido resolver que en la espedicion, visto y refrendo de pasaportes que los súbditos de las referidas Republicas pidan para su patria ó para cualquier pais extranjero, se observe por ahora lo que en dichas Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Agosto se previene con respecto á los naturales de estos Reinos.

A cuya soberana disposicion he acordado dar publicidad por medio del boletin oficial de esta Provincia, para que los Alcaldes constitucionales la presen el mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponde; recordándoles al paso que las Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Agosto que se citan en la anterior, se hallan insertas en los Boletines números 348 y 378. Zamora 31 de Diciembre de 1838.—Antonio Golfín.

3ª Sección.

Habiendo desertado en la tarde del 29 del actual del presidio peninsular de esta plaza el confinado Tomás Madrigal Villafrucha, cuyas señas se estampan á continuación, encargaré á dos Alcaldes constitucionales de esta provincia practiquen en sus respectivos términos las mas eficaces diligencias para la captura de dicho prófugo, remitiéndolo con toda seguridad á mi disposicion si se lograse.

Señas del Desertor.

Edad 22 años, estado casado, oficio mancebo, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas negras, ojos garzos, nariz regular, boca id., color trigueño. Zamora 31 de Diciembre de 1838.—Antonio Golfín.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido decirme en circular de 9 del corriente lo que sigue?

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de las repetidas exposiciones que llegan á este Ministerio, quejándose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras jenerales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del Reino y particularmente por Real orden de 22 de Abril de 1786 citada en la nota 2.a del título 35, libro 7.º ley 6.a de la novisima recopilacion, asi como por otras resoluciones posteriores, está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 225 varas, igualmente que las calles de travesia; se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion jeneral; escitando el celo de la Diputacion provincial para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Cuya Soberana disposicion he acordado se publique en el periódico oficial, para intelijencia de todos los Ayuntamientos de los pueblos á quienes compete su cumplimiento, encargándoles procedan desde luego á reparar si fuere necesario las 225 varas de camino que por su mal estado deban componerse á las entradas y salidas de los mismos asi como las calles de travesia por donde pase la carretera jeneral de Galicia, comprendiéndose al efecto su coste en el presupuesto municipal. Zamora 31 de Diciembre de 1838.—Antonio Golfín.

3ª Sección.

Habiendo desertado del presidio peninsular de esta plaza el cabo 2º Manuel Hernandez Lopez, y el confinado José Sebastian Rojo, cuyas señas se estampan á continuación, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia practiquen en sus respectivos terminos las mas eficaces diligencias al logro de su captura, remitiéndolos si ésta se verificase, á disposicion de este Gobierno político con la seguridad correspondiente.

Señas del Manuel Hernandez.

Edad 40 años, estado casado, oficio jornalero, estatura 5 pies 3 pulgadas 6 lineas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande, color blanco, algo calvo y un oyo en el centro de la barba.

Señas de José Sebastian.

Edad 47 años, estado viudo, oficio silletero, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas cano, ojos melados, nariz regular, boca id., color moreno.

y manco de la mano izquierda. Zamora 2 de Enero de 1839.—Antonio Golfin.

1.^a Seccion

El Sr. *Rejente de la Audiencia Territorial de Valladolid* con fecha 28 del mes próximo pasado, me ha remitido para su insercion en este periódico oficial la Real orden siguiente, comunicada á aquel Tribunal por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Noviembre último.

Habiéndose suscitado en la Audiencia de Puerto príncipe, la duda de si debería ó no surtir todos los efectos legales cierto Poder otorgado en la Ciudad de Estella en 1.^o de Mayo de 837; ha creído conveniente S. M. la REINA Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sujeto á los rebeldes procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exigen el bien público. Con este fin, y despues de haber oido al Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente: 1.^o Para ser admitidos y obrar fé en juicio los poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sujeto á la dominacion de D. Carlos, deberán ser refrendados por la legitima Autoridad Superior política de la provincia en que se otorguen, certificando ademas de que el otorgamiento se ha hecho ante Escribano legitimamente instituido para lo que hará que legalicen en forma los Escribanos residentes en la Capital, ó á falta de este medio empleará otro que conduzca al mismo fin. 2.^o Los documentos así visados serán admitidos despues de tacharse todas las espresiones que propendan á reconocer el gobierno de D. Carlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarias y demas juicios donde se presentaren; pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificacion del Pais, ó hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio á poblacion libre del dominio de D. Carlos. 3.^o En el caso de que los interesados ú otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebelion, lo hará constar así la autoridad que refrende el documento para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vijentes sobre secuestros de bienes de los rebeldes é indemnizacion de los daños causados á los leales. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Zamora 2 de Enero de 1839.—Antonio Golfin.

2.^a Seccion.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 de Diciem-

(3)

bre último me ha comunicado la Real orden siguiente

El Sr. Ministro interino de Estado en 14 de este mes, dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.—El Ministro de S. M. F. en esta Corte me dice con fecha de 12 del corriente, que acogiéndose en las provincias limítrofes al Reino de Portugal muchos jóvenes comprendidos en la quinta que se está formando, y no habiendo producido efecto las reclamaciones de las autoridades portuguesas sobre la entrega de los prófugos, tenía orden de su gobierno para solicitar del de S. M. que se mandase á las autoridades españolas satisficieren las mencionadas reclamaciones, y no permitiesen residir ni establecerse en sus distritos á ningun subdito portugués que no probase con documentos hallarse exceptuado del alistamiento. Lo que de

Real orden pongo en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva disponer se espidan las órdenes justas que solicita el Ministro de Portugal á las autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo. Y de la misma Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro da la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia y á fin de que haciéndolo insertar en el boletín oficial de esa Provincia, encargue á todos los Alcaldes y Ayuntamientos la mas exacta vijilancia y pronto cumplimiento de esta Real determinacion.

Y para que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en la preinserta Real orden he acordado encargar estrechamente á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, practiquen en sus respectivos distritos las mas exquisitas diligencias para averiguar si existen en los mismos algunos jóvenes portugueses de que habla, remitiéndolos sin demora caso de que los haya, á disposicion de las autoridades limítrofes del Reino de Portugal, dando asimismo conocimiento á este Gobierno Político del resultado. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 2 de Enero de 1839.—Antonio Golfin.—A los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE VALLADOLID.

D. Pedro Sanchez de Ocaña, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c.

Hago saber: Que habiendo de contratarse en pública subasta el suministro de veinte mil fanegas de cebada y otras veinte mil de trigo, ó setenta mil arrobas de harina que han de ponerse por mitad en Miranda de Ebro y Bribiesca desde el dia 8 del próximo mes de Enero, hasta igual dia del de Febrero, en el concepto de que la mitad de cada especie ha de estar completamente entregada para el 20 del propio mes de Enero en dichos puntos, se convoca á citado fin la subasta que se ha de celebrar en esta Intendencia el dia 5 del expresado mes próximo de Enero: las personas que quieran tomar parte é interesarse en esta contrata podrán presentarse en el acto de la subasta que tendrá efecto de doce á dos del citado dia 5 de Enero, en el que podrán enterarse de las condiciones bajo que ha de egecurar-

se con la seguridad del pago, y hasta aquel acto podrán igualmente tomar conocimiento de ellas en la Escribanía de Rentas donde estará de manifiesto. Valladolid 28 de Diciembre, de 1838.—Pedro Ocaña.

ADMINISTRACION TESORERIA DE CRUZADA

de Astorga. En la circular que con fecha de 15 de Octubre último me remitió el Tribunal superior de Cruzada se me encarga muy particularmente que tan luego como espire el plazo de los pueblos deban satisfacer el importe de las Bulas consumidas se haga saber á los Colectores y á las Justicias respectivas que si dentro de cinco dias no entregan sus adendos en

esta Administracion de Cruzada, sufrirán inmediatamente los apremios y sus consecuencias. Ha trascurrido ya y con bastante exceso el plazo mencionado, y hay aun muchos pueblos que no han satisfecho el importe de las Bulas consumidas. Viéndome pues en la necesidad de dar cumplimiento á la circular mencionada me dirijo á V. S. á fin de que disponga que en el boletin oficial se inserte á la letra este mismo oficio para que llegue su contenido á noticia de los pueblos de esta Diócesis de Astorga descubiertos en el pago de las Bulas, y concurren inmediatamente á esta Administracion de Cruzada á satisfacer el importe de las que hayan consumido. Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga, 5 de Noviembre de 1838.—Antonio Rodriguez de Cela.—Sr. Intendente de la provincia de Zamora.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ZAMORA. MES DE OCTUBRE. AÑO DE 1838.

ESTADO que manifiesta el total haber á que son acreedores los pueblos de esta Provincia, que abajo se expresan por los suministros hechos á las tropas nacionales y número de las certificaciones expedidas á los mismos, que componen las respectivas totalidades de cada uno, cuyos suministros se han liquidado y comprobado, desde primero hasta fin de dicho mes, ambos inclusive, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de once de Marzo último.

Pueblos que han concurrido á la liquidacion de suministros.	Fechas en que presentaron sus relaciones.	Certificaciones recibidas por los encargados de los Pueblos.	Cantidades á que es acreedor cada Pueblo.
	Dias.	Meses.	Reales. Mrs.
Benavente....	1, 3, y 12	Octubre	13. 17407.
Villar de Ciervos....	8.	id.	10. 329. 4.
Peleagonzalo....	29.	id.	2. 69. 22.

Y para que se dé la publicidad que previene el artículo 11 del citado Real Decreto, formamos y firmamos el presente en Zamora á 31 de Octubre de 1838.—El Comisario de Guerra—Carlos José de Barreiro.—El Diputado nombrado por E. D. P. de esta capital.—Eulojio Garcia Paton.